

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer verbal emitida por el Magistrado Juez de Garantías Jerónimo Mejía, fechada 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se abre el acto de audiencia de acusación correspondiente a la fase intermedia del proceso especial que se le sigue a su representado por la supuesta comisión de delitos contra la inviolabilidad del secreto y derecho a la intimidad.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado por vía de amparo consiste en la orden de hacer verbal emitida por el Magistrado Juez de Garantías fechada 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se abre el acto de audiencia de formulación de acusación correspondiente a la fase intermedia del proceso especial que se le sigue al señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, por la supuesta comisión de delitos contra la inviolabilidad del secreto y derecho a la intimidad, sin entrar al debate y decidir sobre las cuestiones previas advertidas.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

En el escrito visible de foja 2 a 14 del expediente, el apoderado legal del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, considera que la decisión recurrida en amparo transgrede los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, habida cuenta que se procedió a realizar la apertura del acto de audiencia oral y pública de la formulación de la acusación correspondiente a la fase intermedia del proceso, resultando durante la realización de dicho acto la declaratoria de rebeldía de su representado, sin considerar el Juez de Garantía que existía dentro del proceso especial un incidente de objeción presentado por la defensa y otras incidencias promovidas por la parte querellante, a fin de objetar las actuaciones del Magistrado Fiscal, que debía resolver antes de la apertura del acto de audiencia de formulación de la acusación, según lo establece el procedimiento penal.

Indica el letrado, que a foja 8226 del expediente consta la resolución de fecha 13 de noviembre de 2015, donde se le comunica a las partes la programación de la audiencia de acusación para el día 11 de diciembre de 2015, a las 9:00 a.m., agregándose que en dicha audiencia se iban a tratar los asuntos previos, refiriéndose a la objeción presentada por la defensa y las otras incidencias presentadas por los querellantes. Añade, que el Magistrado Juez de Garantías procedió a decretar la apertura de la audiencia de acusación, pero omitió resolver el incidente de objeción presentado por la defensa, lo cual es violatorio de la garantía del debido proceso, al no seguirse los trámites legales previstos en la Ley, además de violentar el principio del contradictorio.

En ese orden agrega, que la pretermisión legal y constitucional en que incurrió el funcionario demandado ha quebrantado derechos de su representado, cuando en el acto de audiencia de formulación de la acusación se decretó en rebeldía sin resolverse la objeción presentada contra la actuación del Magistrado Fiscal, lo que provoca un daño

actual e inminente que requiere reparación vía control constitucional, al ser la única instancia a la que se puede recurrir para reparar su agravio.

Respecto a la infracción del artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, considera ha sido infringida debido ya que como la orden impugnada violó la garantía individual del derecho al debido proceso, es viable la invocación de esa norma cuando se haya producido su violación como resultado de la infracción de otra garantía. Añade, que conforme al mandato que contiene esta norma constitucional, todo funcionario público está obligado a respetar las disposiciones legales y constitucionales, y sus actuaciones deben apegarse al marco de la observancia a las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Expresa además, que conforme al debido proceso, el Juez de Garantías debió primero resolver las cuestiones previas, una vez abierta el acto de audiencia de formulación de acusación y resolver el incidente de objeción y los planteamientos promovidos por la parte querellante, conforme lo establece el ordenamiento procesal, pero contrario a ello, continúa instruyendo el expediente, lo que desconoce el contenido de la norma constitucional, porque no apegó sus actuaciones a la Constitución ni a la ley de procedimiento.

Finalmente solicita se admita la presente acción constitucional y luego de valorar el fondo se conceda el amparo de garantías constitucionales a favor de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, y se revoque la orden de hacer verbal emitida por el Magistrado Juez de Garantías fechada 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se abre el acto de audiencia de formulación de la acusación correspondiente a la fase intermedia del proceso especial que se le sigue al nombrado por la supuesta comisión de delitos contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Ingresada la demanda de amparo a esta Corporación y cumplidas las reglas de reparto, se procede a determinar si en efecto, el escrito contentivo de la misma, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para su admisibilidad.

En este sentido, se constata que el actor impugna a través de la presenta acción constitucional la decisión adoptada por el Magistrado Juez de Garantías Jerónimo Mejía, en el acto de audiencia oral fechado 11 de diciembre de 2015, donde decide declarar en rebeldía al señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), concluyendo el acto público sin pronunciarse de las incidencias promovidas con anterioridad por la defensa y los querellantes, dentro de la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad y contra la administración pública.

Es oportuno señalar, que mediante Resolución de 8 de junio de 2015, el Pleno de esta Corporación de Justicia dispuso admitir el conocimiento de la causa penal contra **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por los supuestos delitos de inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad, peculado, abuso de autoridad, contra la seguridad informática y asociación ilícita. En esa misma Resolución se designó al Magistrado Harry Díaz, para que actúe como Fiscal de la causa penal; además, se designó al Magistrado Jerónimo Mejía, para que actúe como Juez de Garantías.

Lo anterior, tal cual lo dispone el artículo 489 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 2012, cuando señala:

"Artículo 489. Designación del Magistrado Fiscal y del Juez de Garantías.
Admitida la querrela o la denuncia, el Pleno designará, en esa misma resolución, a

uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Fiscal de la causa y a otro para que ejerza las funciones de Juez de Garantías.

El Magistrado Fiscal realizará las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, así como de las circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a su vinculación o desvinculación con tal hecho. El Magistrado Fiscal podrá comisionar, de ser indispensable, a un agente de instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencia fuera del despacho,

Compete al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de la investigación y el conocimiento de las diligencias, así como en los demás asuntos que le sean atribuidos por este Código y la Ley.”

Ahora bien, se observa del disco compacto que contiene la orden impugnada, que el Magistrado Juez de Garantías inicia el acto preparatorio de audiencia concediéndole la palabra a las partes para que se identifiquen (04:06-13:33 min./seg.), una vez ello ocurre, el Magistrado Juez de Garantías le pregunta a la Secretaria General “*si todas las partes se encuentran presentes y debidamente notificadas*”, informándosele que las partes se encontraban presentes, excepcionando al señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, el cual no se encontraba presente, pero sí debidamente notificado (13:41-16:00 min./seg.). Inmediatamente, la defensa técnica solicita la palabra e indica que su representado no está legalmente notificado, ya que la notificación de las audiencias son personales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 154 del Código Procesal Penal; de tal incidencia, el Magistrado Juez de Garantías decide concederle la palabra a las demás partes, las cuales fueron contestes en señalar que el prenombrado fue debidamente notificado, tal cual lo permite el procedimiento penal (16:04-29:05 min./seg.). Una vez escuchadas a las partes, el Magistrado Juez de Garantías procede a decidir sobre la incidencia promovida por la defensa técnica del señor **MARTINELLI**, indicando, en síntesis, que el señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), se encuentra debidamente notificado e incumplió con el deber de comparecer al acto de audiencia; seguidamente, lo declara en rebeldía, suspende el plazo de la prescripción de la acción penal y concluye con el acto, al tenor de lo que establece el artículo 117, numeral 2, 158 y último párrafo del artículo 278

del Código Procesal Penal, advirtiendo además que existen incidencias que están pendientes de decidir y que deben ser resueltas cuando comparezca al acto de audiencia, por tratarse de un acto procesal de la fase intermedia al existir una acusación (40:32 min./seg-01:03:39 hr./min./seg.).

En atención al escenario contemplado en el apartado precedente y contrario a lo indicado por el accionante, advierte esta Superioridad que no puede acceder a la admisión del amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la decisión emitida por el Magistrado Juez de Garantías Jerónimo Mejía, por no evidenciar lo actuado una ^o amenaza o violación de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción constitucional, pues no se le niega o imposibilita debatir sobre las incidencias a que se refiere, sino que se ha indicado que para tales efectos se requiere de la presencia del señor **MARTINELLI** en el acto de audiencia, al tenor de lo que establece el último párrafo del artículo 278 del Código Procesal Penal, que a la letra indica:

“Artículo 278. Audiencias ante el Juez de garantías en la fase de investigación. Las decisiones, actuaciones y peticiones que el Juez de Garantías deba resolver o adoptar en la fase de investigación se harán en audiencia, salvo las actuaciones que su naturaleza requieran de reserva para sus propósitos.

A las audiencias de control de la aprehensión, de formulación de la imputación, las que versen sobre la nulidad de solicitud, modificación o rechazo o la proposición de medidas cautelares personales y las de la etapa intermedia deberán comparecer el Fiscal, el defensor y el imputado o acusado.” (Subraya el Pleno)

Nótese al respecto que al no encontrarse presente el señor **MARTINELLI** en la audiencia que requería su presencia, estimó el Magistrado Juez de Garantías que ello imposibilitaba la realización de dicho acto de audiencia, es decir, que no podía pronunciarse sobre las incidencias propuestas. Esa circunstancia *per se* no implica ninguna violación de derechos fundamentales, pues se mantienen las pretensiones de quienes propusieron las incidencias y los principios de inmediación, contradicción,

concentración, entre otros. Deja constancia el Pleno de esta Corporación de Justicia que en un momento posterior se podrá atender y decidir el Incidente de Objeción presentado por la defensa, mediante el cual se cuestiona las actuaciones del Magistrado Fiscal, que se debía resolver antes de la apertura del acto de Audiencia de Formulación de la Acusación, según lo establece el artículo 345 del Código Procesal Penal.

En cuanto al daño actual e inminente, esta Corporación de Justicia en Sentencia del 18 de marzo de 2014, ha indicado:

"Existe copiosa jurisprudencia de esta Corporación, que ha establecido que el concepto de inminencia tiene relación con un suceso que amenaza o está por suceder prontamente, en tanto, que la gravedad supone una importancia extrema. Así se verifica en la norma que contempla la materia, nos referimos al artículo 2615 del Código Judicial, que deja consignado que la acción de amparo procede contra actos jurisdiccionales o administrativos que representen un daño cercano, sobreviviente (sic) y no contra un daño remoto. Entonces, la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, obliga al afectado activar todos los mecanismos necesarios de forma inmediata y así promover su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, situación que como bien afirma el Tribunal Superior, no se ha dado en este caso." (Sentencia del 18 de marzo del 2014-Pleno)

problema

Mencionado lo anterior, no se verifica ~~perjuicio~~ o violación alguna a preceptos constitucionales, sino que, únicamente, se expresa una condición o requisito procesal para que exista un pronunciamiento sobre lo pretendido por el amparista en el proceso que se sigue al señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por los supuestos delitos de inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad, peculado, abuso de autoridad, contra la seguridad informática y asociación ilícita, causa penal identificada con la numeración 138-15.

Ante las circunstancias antes expuestas, la Corte es del criterio que la presente acción resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.


IV. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, contra la decisión emitida por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Jerónimo Mejía, en funciones de Juez de Garantías, dentro del acto de audiencia oral fechado 11 de diciembre de 2015, en la causa penal que se le sigue por los supuestos delitos de inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad, peculado, abuso de autoridad,6 contra la seguridad informática y asociación ilícita.

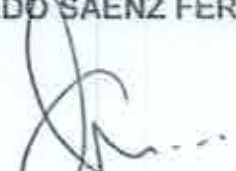
Notifíquese.


NELLY CEDENO DE PAREDES


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


LUIS MARIO CARRASCO

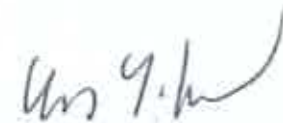

HARLEY J. MITCHELL D.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VOTO RAZONADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
(CON VOTO CONCURRENTE)


GISELA AGURTO AYALA


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

ENTRADA 1273-15

VOTO RAZONADO
MAGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando este voto razonado, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el apoderado judicial del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.

Deseo manifestar que comparto la decisión de no admitir la acción tutelar presentada; sin embargo, no comparto algunos argumentos plasmados en la motivación de la resolución, en virtud de que los mismos parecen argumentos propios de una decisión de fondo sobre la cuestión planteada por el amparista, pese a que en la parte resolutive se dispone no admitir la acción constitucional presentada.

En ese sentido, observamos que en el fallo se expresa "*..... contrario a lo indicado por el accionante, advierte esta Superioridad que no puede acceder a la admisión del amparo de garantías constitucionales por no evidenciar lo actuado una amenaza o violación de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción constitucional, pues no se le niega o imposibilita debatir sobre las incidencias a que se refiere, sino que se ha indicado que para tales efectos se requiere de la presencia del señor MARTINELLI el acto de audiencia, al*

tenor de lo que establece el último párrafo del artículo 278 del Código Procesal Penal..."

De igual manera, más adelante, se señala lo siguiente: "Nótese al respecto, al no encontrarse presente el señor **MARTINELLI** en la audiencia que se requería su presencia, estimó el Magistrado Juez de Garantías que ello lo imposibilitaba la realización de dicho acto de audiencia, es decir, que no podía pronunciarse sobre las incidencias propuestas. Esa circunstancia per se no implica ninguna violación de derechos fundamentales, pues se mantienen las pretensiones de quienes propusieron las incidencias y los principios de inmediación, contradicción, concentración, entre otros".

Posteriormente se expresa que, "no se verifica perjuicio o violación alguna a preceptos constitucionales, sino que, únicamente, se expresa una condición o requisito procesal para que exista un pronunciamiento sobre lo pretendido por el amparista en el proceso..."

Como vemos, los párrafos transcritos reflejan un pronunciamiento directo respecto a la infracción de los derechos fundamentales argüidos por el amparista, a pesar de que en la parte resolutive del fallo no se admite la acción tutelar.

Nótese que, de los argumentos expuestos por el amparista, se desprende que su pretensión va dirigida a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a realizar una verificación de la actuación del Magistrado de Garantías durante el acto de audiencia celebrado el 11 de diciembre de 2015, y de la interpretación que éste le diera a las normas pertinentes del Código Procesal Penal.

No obstante, en copiosa jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Amparo se ha reiterado el criterio general conforme al cual no se puede examinar en sede de amparo asuntos de legalidad, ya que esta acción de tutela

no está indicada para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta; siendo excepcionalmente posible sólo en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una resolución o sentencia arbitraria, o que esté falta de motivación, o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Sentencia de 21 de noviembre de 2011); o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Sentencia de 4 de julio de 2012); o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Sentencia de 5 de septiembre de 2012), caso en el cual el amparo debe ser admitido.

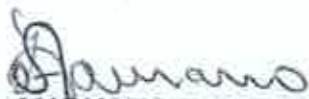
Es por ello que, si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe realizar un examen preliminar de los cargos de infracción a las normas constitucionales que expone el amparista, a fin de determinar si "*prima facie*" se evidencia la posible vulneración de una garantía fundamental, en este caso, no se advierte, a simple vista, que se haya producido violación, lesión o alteración alguna a garantías constitucionales del amparista; por lo que, la finalidad que se pretende con la proposición de esta acción de amparo es que el Tribunal Constitucional revise la actuación e interpretación que de las normas del Código Procesal Penal realizó el Magistrado de Garantías en el acto de audiencia celebrado el 11 de diciembre de 2015.

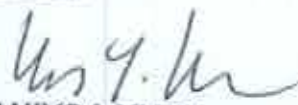
Por ello, el Pleno debió limitar su examen a establecer que, *prima facie*, no era evidente una posible vulneración de un derecho fundamental en perjuicio del amparista, que hiciera admisible la acción de amparo presentada, en

atención al principio de lesividad, sin emitir argumentos que parezcan resolver el fondo de la cuestión planteada en el amparo, pues el mismo no fue admitido.

Como quiera que los aspectos señalados no fueron acogidos por el resto de los Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es por lo que emito este **VOTO RAZONADO**.

Fecha ut supra,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


LICDA. YANIXSA YUEN
SECRETARIA

Entrada N° 1273-15

Magistrada Ponente: Nelly C. de Paredes

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Respetuosamente, debo manifestar que a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutive de la presente Resolución del Pleno de esta Corporación de Justicia, sobre la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, en contra de la orden de hacer verbal emitida por el Magistrado Juez de Garantías, fechada 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se abre el acto de Audiencia de Acusación correspondiente a la Fase Intermedia del proceso especial que se le sigue a su representado; estimo que, en el segundo párrafo de la página 6, cuarta línea de la referida Resolución, donde se dice "por no evidenciar lo actuado una amenaza o violación de derechos fundamentales", soy de la opinión que la redacción adecuada debió ser la siguiente: "por no evidenciar lo actuado una **posible** amenaza o violación de derechos fundamentales".

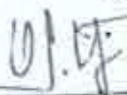
Por otro lado, en el tercer párrafo de la página 7 de la respectiva Resolución que inicia señalando: "Mencionado lo anterior, no se verifica perjuicio o violación alguna a preceptos constitucionales...", considero que en la parte del párrafo que

mencioné debió decirse: "mencionado lo anterior, no se verifica **un aparente** perjuicio o violación a preceptos constitucionales".

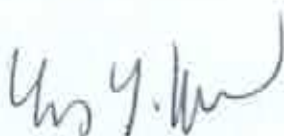
He considerado efectuar los anteriores señalamientos, ya que al no admitirse la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, evidentemente el trámite correspondiente se realizó en fase de admisibilidad y no en fase de decidir sobre el fondo de la respectiva Acción Constitucional, lo que nos lleva de la mano a distinguir que en fase de admisión no se puede hablar de "violación de derechos fundamentales" o señalar, como se hace en la parte respectiva de la Resolución que, "no se verifica perjuicio o violación alguna a preceptos constitucionales". Como se sigue de lo dicho, en fase de admisión solo nos es dable hablar de "**posible** violación de derechos fundamentales" ó que, "no se verifica **un aparente** perjuicio o violación a preceptos constitucionales".

Con base en lo que dejo expuesto y reiterando mi conformidad con la parte resolutive de la respectiva Resolución, estimo de importancia suscribir el presente Voto Concurrente.

Fecha ut supra.



OYDÉN ORTEGA DURÁN
Magistrado



YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General